

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA
(Impedimento)**

Expediente No. 11001333603220210029100

Demandante: RAFAEL GÓMEZ AGUDELO Y OTROS

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 722

Comoquiera que mediante auto inmediatamente anterior el despacho aceptó el impedimento formulado por el Juez Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Diego Fernando Ovalle Ibáñez– con relación al trámite del proceso de reparación directa promovido por el Rafael Gómez Agudelo y otros en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, se tiene que el juez que reemplaza al juez impedido asumirá el conocimiento del asunto (artículo 131 de la Ley 1437 de 2011) y que todo lo actuado previo a la declaratoria del impedimento conserva su validez (artículo 145 de la Ley 1564 de 2012).

De manera que el despacho pasará a disponer sobre su consecución, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones,

I. Antecedentes

1. La demanda de reparación directa en comento, originalmente había sido asignada al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá adscrito a la sección tercera el 30 de junio de 2019 (acta de reparto).
2. Con auto del 20 de agosto de 2019 el Despacho de conocimiento la inadmitió. Cumplido el requerimiento de la inadmisión, el Juzgado admitió la demanda mediante proveído del 24 de septiembre de 2019 ordenando notificar personalmente a la Nación-Fiscalía General de la Nación.

3. Efectuada la diligencia de notificación el 1 de noviembre de 2019, la entidad demandada acudió al proceso por medio del escrito de contestación de la demanda el 12 de febrero de 2020, suscrito por la apoderada Olga Lucia Ruiz Mora.

4. Una vez finiquitada la etapa de excepciones previas, el expediente ingresó al despacho, y con fundamento en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 procedió a resolver por auto del 2 de octubre de 2020 la excepción previa de caducidad formulada por la Nación-Fiscalía General de la Nación, resolviendo negarla.

5. Por otro lado, en el mismo proveído del 2 de octubre de 2020 el despacho dispuso adecuar el trámite procesal con fundamento en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en aras de proferir sentencia anticipada, así:

“...atendiendo a que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, habida consideración de que las aportadas por la demandante y demandada - Nación Fiscalía General de la Nación- son todas documentales, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020 que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).***

En consecuencia, atendiendo a que la accionante y la accionado (sic) allegaron con la demanda y con la contestación de la demanda, las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que aparecen referenciadas en el acápite de "pruebas", respectivamente, serán incorporadas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Finalmente, este Despacho dispondrá correr traslado a las parte (sic) para alegar de conclusión, conforme lo dispuesto en la norma ibidem.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Negar la excepción previa de caducidad interpuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada - Nación Fiscalía General de la Nación, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INCORPORAR las documentales aportadas por la parte actora.

TERCERO: INCORPORAR las documentales aportadas por la entidad demandada -Nación Fiscalía General de la Nación-.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar su a bien lo tiene, luego de lo cual

se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.” (Destacado por el Despacho).

6. En el expediente se observa que el 19 de octubre de 2020 -en término- el apoderado de la parte actora presentó escrito de sus alegaciones, y que la demandada guardó silencio.

7. Finalmente, con auto del 10 de septiembre de 2021 el Juzgado de origen declaró estar impedido para continuar con el trámite y mediante auto del 29 de octubre de 2021 este Despacho aceptó tal declaración.

II. Consideraciones

En este orden el despacho avocará conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra y bajo la premisa de que lo actuado, previo a la formulación del impedimento por el Juzgado de origen conserva validez.

En principio esta judicatura no observa causal de nulidad alguna o algún aspecto que merezca ser saneado. Sin embargo, ello no obsta que al ser asumido el conocimiento del asunto por este despacho no se ejerzan las funciones que le corresponden como director del proceso en caso de encontrar configurado algún aspecto procesal que impida la continuidad del trámite o se desplieguen las gestiones que sean necesaria en procura de su avance.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso de reparación directa promovido por el señor Rafael Gómez Agudelo y otros en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído, tanto a la parte actora como a la parte demandada.

TERCERO: Finalizado el término de ejecutoria la decisión adoptada ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda con relación a la figura de sentencia anticipada.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp², usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

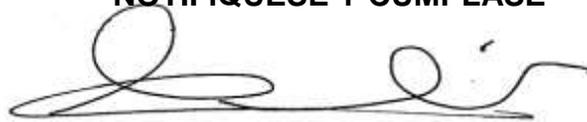
(...)

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁸

Firmado Por:

**Lidia Yolanda
Juez Circuito**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Santafe Alfonso

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁸ Auto 2/2

Código de verificación:

820028cb6ed0cae694393197867074e7b917917cf3cddb41d9fee11125fe526e

Documento generado en 29/10/2021 07:39:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>